



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0042
ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
ACCIONADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLAA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, en calidad de apoderado general de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, contra **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLA SAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, en calidad de apoderado general de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**, interpone acción de tutela, manifestando que el día 11/19/2021 presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando:

“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”

Señala que desde el momento de radicación de la solicitud ya ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no se ha recibido ningún tipo de respuesta, por lo que el silencio de la accionada desconoce la norma legal y Constitucional las cuales expresamente imponen la obligación de contestar interrogantes planteados.

Considera que la entidad accionada ha vulnera su derecho fundamental de petición contenido el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y refiere varios antecedentes jurisprudencias, como las sentencias T-149/13, T- 726 de 2016, T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017, entre otros.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado.

Como pruebas aportó:

- Escritura Pública No. 3557 del 10 de noviembre de 2020 de la Notaria 21 de Bogotá D.C.
- Radicado del derecho de petición del 11/19/2021.
- Derecho de petición presentado el 11/19/2021.
- Documento de libranza firmado por MARTHA JANETH MORENO PENA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0042

ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

ACCIONADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLAA

Derechos Fundamentales: Petición.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLA SAS, por intermedio del señor JUAN CARLOS HERRERA VILLALOBOS, en calidad de Representante Legal, menciona que el hecho que dio origen al presente trámite ya fue superado, ya que el día 06 de abril de 2022 respondió la petición y la envió a través del correo electrónico administracionley1527@credivalores.com.

Anexa: certificado de existencia y representación, oficio de contestación y constancia de envío de correo electrónico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0042
ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
ACCIONADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLAA
Derechos Fundamentales: Petición.

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió ante **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLA SAS** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLA SAS**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 19 de noviembre de 2021, vulnera el derecho fundamental de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0042
ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
ACCIONADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLAA
Derechos Fundamentales: Petición.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna al derecho de petición fecha 19 de noviembre de 2021, en donde requirió se procediera con los descuentos de nómina del crédito, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Para acreditar su pretensión allega el derecho de petición que remitió vía correo electrónico ante la entidad accionada que data del 19 de noviembre de 2021.

Realizado el traslado de la acción de tutela la accionada INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLA SAS, informó que el día 06 de abril de 2022 respondió la petición y la envió a través del correo electrónico administracionley1527@credivalores.com.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.***

Al respecto, la entidad accionada acreditó que dio respuesta a la petición del 6 de abril de 2022, la cual fue notificada al accionante ese mismo día, a las 16:02 horas, a la dirección de correo electrónico administracionley1527@credivalores.com en el cual se resuelve la solicitud de descuento de la nómina de la señora MARTHA JANETH MORENO PEÑA, el cual fue resuelto mediante oficio de 3 folios de manera negativa por parte de la accionada, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0042
ACCIONANTE: CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
ACCIONADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLAA
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá D.C., 06 de Abril de 2022

Señores:
**CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A
E.S.M**

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD
DESCUENTO POR NOMINA - CRÉDITOS POR LIBRANZA**

JUAN CARLOS HERRERA VILLALOBOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.270.333, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLA S.A.S**, con identificación tributaria No. 900.627.626-7; por medio del presente doy respuesta y alcance a "DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DESCUENTO CRÉDITOS POR LIBRANZA" de fecha 17 de Noviembre de 2021, bajo lo siguiente:

PRIMERO: Es cierto que la Señora **MARTHA JANETH MORENO PEÑA**, labora para la Sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLA SAS**, devengando un salario DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000); es decir, un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: Dado lo anterior, no se ha descontado ni se descontará valor alguno frente a su salario ya que los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre y cuando se respeten los máximos legales, a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna consagrados en nuestra carta magna.

Así se ha pronunciado La Honorable Corte en la **SENTENCIA T-891 DE 2013 (M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)**, realizó un exhaustivo análisis sobre la irrenunciabilidad del salario mínimo en el marco de su protección legal y constitucional, abordando para el efecto el estudio relativo a los descuentos realizados **con ocasión de una orden judicial** (embargo del salario), precisando que esta clase de descuentos, presuponen la mediación de un juez, por tanto solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento.

Página 1 de 3

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se demostró ya haberse dado respuesta de fondo al derecho de petición, bajo respuesta de fecha miércoles 6/04/2022 a las 4:20 pm y se notificó en la misma fecha, a la dirección de correo electrónico administracionley1527@creivalores.com, misma que se encuentra registrada para notificación en el derecho de petición y con copia al correo electrónico del apoderado tutelas1527@consilioabogados.com, que se registra en la acción de tutela como se evidencia a continuación:

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DESCUENTO POR NOMINA - CRÉDITOS POR LIBRANZA

juan carlos herrera villalobos <productoslavilla@hotmail.com >

Mié 6/04/2022 4:20 PM

Para: administracionley1527@creivalores.com <administracionley1527@creivalores.com>

Cco: j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tutelas1527@consilioabogados.com <tutelas1527@consilioabogados.com>

2 archivos adjuntos (767 KB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICION CREIVALORES.pdf; APORTES A PLANILLA.pdf;

BUENAS TARDES

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVIO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DESCUENTO POR NOMINA - CRÉDITOS POR LIBRANZA DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

JUAN C. HERRERA V.
GERENTE
IND. ALIMENTICIAS LA VILLA SAS
NIT. 900627626-7
CALLE 24F # 85C-28
SANTA CECILIA - MODELIA
BOGOTA



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0042
ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
ACCIONADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLAA
Derechos Fundamentales: Petición.

Conforme con lo anterior, este Despacho observa que la accionada cumplió con brindar una respuesta clara y de fondo, advirtiendo en su contenido que se explican las razones por las que no es procedente realizar el descuento sobre la nómina de la señora MARTHA JANETH MORENO PEÑA.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento, con la respuesta dada por la accionada al derecho de petición, se cumplió con el objetivo de contestar dando las explicaciones a las pretensiones, independientemente de su sentido, aspecto que no es del resorte por esta vía cuestionarlas, por las razones antes dichas, y de esa manera se concluye que la presente acción de tutela se encuentra superada, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 19 de noviembre de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0042
ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
ACCIONADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLAA
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada el señor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, en calidad de apoderado general de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, contra **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA VILLA SAS**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0301019b5384c50bef2fcf955559cafeb4afb018aea15f6a02255b4bd
c5373ec**

Documento generado en 19/04/2022 09:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>